EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Modificación de Ley 22.351, de Parques Nacionales. Incorporación de Reservas Naturales de la Defensa.

ARTÍCULO 1 ° .- Objeto. La presente ley tiene por objeto la incorporación de la figura jurídica "Reservas Naturales de la Defensa" a la normativa vigente, Ley 22.351, de Parques Nacionales, sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese la denominación del Título I de la Ley 22.351, de Parques Nacionales, por la siguiente:
"De los Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Nacionales y Reservas Naturales de la Defensa".

ARTÍCULO 3 ° .- Incorpórese a la Ley 22.351, Ley de Parques Nacionales, a continuación del Art. 1, el siguiente Artículo 1 bis, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

> "Podrán declararse Reservas Naturales de la Defensa, las áreas terrestres, marinas, lacustres y acuíferos bajo jurisdicción federal, pertenecientes al dominio privado de la Nación y asignadas en uso y administración a las Fuerzas Armadas, que resulten de interés para la conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural de la Nación."

ARTÍCULO 4°. - Incorpórase a la Ley 22.351, de Parques Nacionales, en su Título I, el siguiente Capítulo VII, que quedará redactado de la siguiente manera.

> "De las Reservas Naturales de la Defensa
>
> ARTÍCULO 13 bis.- Serán Reservas Naturales de la Defensa las áreas terrestres, marinas, lacustres y acuíferos bajo jurisdicción federal pertenecientes al dominio privado de la Nación y asignadas en uso y administración a las Fuerzas Armadas, que resulten de interés para la conservación de la biodiversidad, por las siguientes razones.
>
> a) Por sus características originarias naturales propiamente dichas.

b) Por albergar ambientes naturales y una población de flora y fauna de alto valor representativo de la región donde se encuentran.
c) Por ser linderos de otras áreas protegidas, adquiriendo así un valor de amortiguación, independiente de sus valores naturales.
d) Por contener muestras de ambientes naturales de valor intrínseco y educativo en las cercanías de áreas urbanas.
e) Por el interés público de proteger y conservar su patrimonio natural, con fines de investigación científica, educación y/o goce, sean éstos actuales o futuros."

ARTÍCULO 13 ter.- Aplícase para las Reservas Naturales de la Defensa idénticas disposiciones que las referidas en el Art. 10 de la presente Ley, respecto a Reservas Nacionales, de régimen para la conservación.

ARTÍCULO 13 quater.- Gestión de las Reservas Naturales de la Defensa. Funciones de la Autoridad de Aplicación. En lo que refiere específicamente a Reservas Naturales de la Defensa, serán de interés público la conservación, protección, mejora y recuperación medioambiental. Para ello, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá diseñar mecanismos institucionales que aseguren el adecuado manejo del patrimonio natural y cultural, en cumplimiento de la conservación de la biodiversidad y el cuidado del medioambiente. Serán sus funciones al respecto.

a) Minimizar los impactos ambientales de las actividades propias de las Fuerzas Armadas.
b) La adopción de estándares para la medición del desempeño ambiental.
c) La implementación de programas de formación, información y divulgación del patrimonio natural y cultural de la Nación.
d) La gestión de financiamiento para proyectos ambientales.
e) El desarrollo de acciones, incluso conjuntas con otras autoridades nacionales, provinciales y municipales, que contribuyan a la eficaz defensa y conservación de la biodiversidad.

ARTÍCULO 13 quinquies.- Centros Clandestinos de Detención. Respecto a Centros Clandestinos de Detención, que por tales constituyan situos de interés histórico por su testimonio de la violación de Derechos Humanos y delitos de Lesa Humanidad se evitará cualquier tipo de medidas que impliquen la modificación del terreno, sus características y topografía como así también de las instalaciones y construcciones que existieran en el predio. Su declaración como Reservas Naturales de la Defensa exigirá para ello Ley del Congreso.

Cuando dichos predios se hallen sujetos a investigación judicial, toda gestión de las Reservas Naturales de la Defensa deberá atender excluyentemente toda restricción dispuesta judicialmente a los fines de la preservación histórica, la prueba en procesos judiciales, la conservación para la memoria colectiva y cuestiones conexas.

Para estos casos, la Autoridad de Aplicación deberá garantizar la participación del Ministerio de Justicia Y Derechos Humanos de la Nación en la toma de decisiones previas y posteriores a la declaración de la Reserva Natural de la Defensa.

ARTÍCULO 5 ° .- Incorpórase a la Ley 22.351, de Parques Nacionales, a continuación del Art. 27, respecto a la gestión de las Reservas Naturales de la Defensa:

"TÍTULO II bis

Administración de Reservas Naturales de la Defensa

CAPÍTULO I

De la gestión de las Reservas Naturales De La Defensa

ARTÍCULO 27 bis.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en lo concerniente a las Reservas Naturales de la Defensa, el Comité de Gestión de las Reservas Naturales de la Defensa bajo la órbita del Ministerio de Defensa de la Nación.

ARTÍCULO 27 ter.- El Comité de Gestión de las Reservas Naturales de la Defensa será presidido por el Ministro de Defensa o quien él en su reemplazo disponga y se integrará, además, por los siguientes miembros:

a) Dos (2) representantes del MINISTERIO DE DEFENSA.
b) Cuatro (4) representantes de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES designados por el Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.
c) Un (1) oficial de las Fuerzas Armadas, al cual se convocará en el caso de que se traten cuestiones pertinentes a la jurisdicción de la Fuerza a la cual representa.

ARTÍCULO 27 quater. - El Comité De Gestión De Las Reservas Naturales De La Defensa tendrá por funciones:

a) El dictado de su reglamento.
b) La realización de un inventario actualizado de los predios bajo uso de las Fuerzas Armadas que deban ser preservados como Reservas Naturales de la Defensa; como así también la elaboración de propuestas de declaración de Reservas Naturales de la Defensa que deberán elevarse al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa.
c) La formulación de recomendaciones necesarias tendientes a minimizar el impacto ambiental de las actividades propias de las Fuerzas Armadas en las Reservas Naturales de la Defensa, sin afectar el normal desenvolvimiento de las operaciones que en ellos se planifiquen.
d) El diseño de mecanismos institucionales que aseguren el adecuado manejo del patrimonio natural y cultural, en cumplimiento de la conservación de la biodiversidad y el cuidado del medioambiente.

e) La creación de programas de formación, información y divulgación del patrimonio natural y cultural de la Nación.
f) La aprobación de la constitución y del Plan de Manejo del Comité de Gestión Local, como así también el nombramiento de su presidente en cada Reserva Natural de la Defensa.
g) La gestión de financiamiento para proyectos ambientales.
h) El efectivo y pleno cumplimiento de las restricciones a las que se refiere el artículo 10 quater de la presente ley.
i) El desarrollo de acciones coordinadas con autoridades nacionales, provinciales y municipales, que contribuyan a la eficaz defensa y conservación de la biodiversidad.

ARTÍCULO 27 quinquies.- El Comité De Gestión De Las Reservas Naturales De La Defensa deberá conformar comisiones ad hoc con la finalidad de brindar asistencia técnica para la formulación de proyectos de diseño y de gestión de las Reservas Naturales de la Defensa. Dichas comisiones podrán convocar, cuando lo consideren necesario, a organismos gubernamentales y no gubernamentales afines con los objetivos que se persiguen, y a representantes locales de los sectores sociales involucrados.

ARTÍCULO 6°. - Incorpórase a la Ley 22.351, de Parques Nacionales, a continuación del Art. 27, respecto a la gestión local de las Reservas Naturales de la Defensa:

CAPÍTULO II

Comités de Gestión Local de las Reservas Naturales de la Defensa

ARTÍCULO 27 sexies. - Créase en el ámbito de cada Reserva Natural de la Defensa un Comité de Gestión Local conformado por un (1) representante del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Armada u organismo centralizado o descentralizado que sea titular de la asignación en uso del predio, un (1) representante de la Administración de Parques Nacionales y un (1) representante del Comité de Gestión de las Reservas Naturales de la Defensa.

ARTÍCULO 27 septies. Son funciones de los Comités de Gestión Local de las Reservas Naturales de la Defensa:

a) La formulación y ejecución del Plan de Gestión de la Reserva Natural de la Defensa, previamente aprobado por el Comité de Gestión de las Reservas Naturales de Defensa.
b) La convocatoria a organismos gubernamentales, no gubernamentales, representantes de la sociedad civil, instituciones técnico-científicas, con el fin participar en la elaboración, ejecución y evaluación de la planificación de gestión de la Reserva Natural de Defensa.

c) La planificación y obtención de recursos financieros necesarios para su Administración, y ejecutar y rendir los presupuestados y asignados por el Comité de Gestión de las Reservas Naturales de Defensa.
d) El monitoreo y la evaluación de las actividades concernientes al Plan de gestión.
e) El asesoramiento al Comité de Gestión de las Reservas Naturales De Defensa en las recomendaciones necesarias tendientes a conformar los estándares de gestión de las Reservas Naturales de Defensa."

ARTÍCULO 7°.- Incorpórese a la Ley 22.351, de Parques Nacionales, el siguiente Art. 33 bis:

"ARTÍCULO 33 bis. - El control y vigilancia de las Reservas Naturales de la Defensa se regirá por las disposiciones de la Ley 23.554, de Defensa Nacional y Ley 24.059, de Seguridad Interior y sus normas modificatorias y complementarias."

ARTÍCULO 8°.- Las Reservas Naturales: "Puerto Península", Misiones; "Campo Garabato" e "Isla El Tala", Santa Fe; "La Calera" y "Ascochinga", Córdoba; "Campo Mar Chiquita-Dragones De Malvinas", y "Baterías-Charles Darwin", Buenos Aires; y, "Punta Buenos Aires", Chubut; determinadas mediante Protocolos Adicionales al Convenio Marco de Cooperación suscripto entre el Ministerio de Defensa y la Administración de Parques Nacionales (2007) quedan incorporadas al sistema de la presente Ley como Reservas Naturales de la Defensa e inscriptas en el Sistema Federal de Áreas Protegidas (SIFAP).
La incorporación en tanto Reserva Natural de la Defensa de la "Reserva Ambiental de la Defensa Campo de Mayo" (Decreto N° 1056/2018), quedará sujeta a ratificación legislativa; hasta tanto, le será de aplicación lo previsto por la Ley 22.351.

ARTÍCULO 9 ° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo G. Fernandez
Diputado Nacional

Fundamentos

Señor Presidente,

Con el objetivo de promover prácticas más responsables y conscientes en materia ambiental, en los predios asignados en uso al Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas se conformó la Comisión de Preservación Ambiental para la Defensa, asignando entre sus funciones las de proponer políticas, planes y programas para la preservación ambiental en el ámbito de la Defensa Nacional, a través de la Resolución N° 19 del Ministerio de Defensa del año 2005.

El 14 de mayo de 2007, se firmó un Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Defensa y la Administración de Parques Nacionales con la finalidad de proteger estos espacios naturales de interés para la conservación de la biodiversidad en las áreas asignadas en uso y administración a las Fuerzas Armadas y otras dependencias, entendiendo que la protección de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica son parte de la política pública en materia de soberanía, defensa nacional e integridad territorial.

En ese contexto, se realizaron Protocolos Adicionales mediante los cuales se crearon ocho Reservas Naturales: Protocolo N° 1, de fecha 12 de septiembre de 2008, de creación de la Reserva Natural Militar-Punta Buenos Aires, provincia de Chubut; Protocolo N° 2, de fecha 4 de noviembre de 2008, de creación de la Reserva Natural Militar-Puerto Península, provincia de Misiones; Protocolo N° 4, de fecha 16 de junio de 2009, de creación de la Reserva Natural Militar-Campo Mar Chiquita- Dragones de Malvinas; Protocolo N° 5, de fecha 3 de julio de 2009, de creación de la Reserva Natural Militar-La Calera, provincia de Córdoba; Protocolos N° 6 y N° 7, ambos de fecha 28 de noviembre de 2012, de creación de las Reservas Naturales de la Defensa-Campo Garabato e Isla El Tala, ambas en la provincia de Santa Fe; Protocolo N° 8, de fecha 25 de septiembre de 2013, de creación de la Reserva Natural de la Defensa-Baterías-Charles Darwin, en la provincia de Buenos Aires; y, Protocolo N° 10, de fecha 9 de diciembre de 2014, de creación de la Reserva Natural Militar Ascochinga, provincia de Córdoba.

Con la necesidad de asegurar los derechos emanados por el Artículo 41 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes tienen derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y por la Ley Nacional N° 25.675, que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión adecuada y sustentable del ambiente, propiciando la preservación, conservación, recuperación, mejoramiento y protección de la diversidad biológica, y la calidad de los recursos naturales, diversidad biológica en el ámbito de la Defensa Nacional, se propone la creación de la categoría Reserva Natural de la Defensa. Esta categoría de reserva se enmarca en el escenario de áreas protegidas, dentro del marco regulatorio de la Ley Nacional N° 22.351, otorgándole un rol protagónico a la Administración de Parques Nacionales en la gestión de la misma.

El fortalecimiento de la democracia implica un aumento sostenido de la participación, entendida como un proceso en el que los intereses, necesidades y preocupaciones prioritarias de los ciudadanos y ciudadanas buscan ser consideradas dentro de la toma de decisiones gubernamentales. En el derecho ambiental, la participación pública constituye además de un derecho, una herramienta fundamental para la prevención de conflictos socioambientales. Por ello, se le otorga al Comité de Gestión de las Reservas Naturales y al Comité de Gestión Local la posibilidad de la colaboración de otros actores como son los organismos de Derechos Humanos.

Así, la Ley General de Ambiente, Ley Nacional N° 25.675**,** ya mencionada, define como uno de sus objetivos el fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión y el derecho de toda persona a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente. Y la reciente ratificación del Acuerdo de Escazú por parte de este Congreso, tuvo su fundamento en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en su Principio 10 “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos (...)”.

Es por ello que solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto.

Eduardo G. Fernandez
Diputado Nacional